

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-71/2018

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y RAYBEL
BALLESTERO CORONA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-71/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho en la Ciudad de México*; así como el *dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Proyecto de resolución impugnada. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, una vez integrado el Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG245/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En esa misma fecha, la citada Comisión, en sesión extraordinaria aprobó el dictamen y resolución aludidos.

2. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de marzo de este año, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG246/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

II. Recurso de apelación. El veintisiete de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la precitada resolución INE/CG246/2018, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de

Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

III. Recepción en Sala Superior. El treinta y uno de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/0720/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente INE-ATG/112/2018, integrado con el escrito del mencionado recurso de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo dictado en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-71/2018**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado radicó el expediente, admitió la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento

en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de la fiscalización del gasto ordinario de precampañas y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9° párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9°, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, porque la demanda se interpuso por escrito, ante la autoridad responsable y en ella: **1)** se precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica la resolución impugnada; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos que sustentan la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas, y **8)** se asienta su nombre, firma autógrafa y

calidad jurídica, de la persona por cuyo conducto promueve el recurrente.

2. Oportunidad. El escrito para interponer el recurso de apelación al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, dado que el recurrente reconoce en su demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, misma fecha que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento del acto.

Además, en esa data, el aludido Consejo General aprobó el proyecto de dictamen consolidado de la revisión de informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho de la Ciudad de México, y su respectiva resolución.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo de dos mil dieciocho; lo anterior, tomando en cuenta que se encuentra en curso el aludido proceso electoral local, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el que se consideran hábiles todos los días y horas durante el desarrollo de un proceso electoral.

Por ende, como la demanda se presentó el veintisiete de marzo, ante la Oficialía de Partes de Instituto Nacional Electoral, resulta oportuna para combatir los actos impugnados.

3. Legitimación. El recurso de apelación al rubro indicado, se interpuso por el Partido de la Revolución Democrática; esto es, por un partido político nacional; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Con fundamento en lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, del invocado ordenamiento legal, se tiene por acreditada la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del partido político recurrente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado al reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG246/2018, a través de la cual, se le impusieron diversas sanciones, lo que considera contrario a Derecho, por lo que disiente de tal determinación; de ahí que estime que el presente medio de impugnación sea apto e idóneo para obtener sus pretensiones, de llegar a resultar fundados los agravios.

6. Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido este requisito porque en el caso no existe un medio de defensa que la parte recurrente debiese haber agotado antes de acudir a esta instancia federal.

TERCERO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en orden diverso al propuesto por el

partido político recurrente, sin que ello implique una afectación, porque no es la la prelación en que los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

Los agravios aducidos por el Partido de la Revolución Democrática resultan por una parte **inoperantes** e **infundados** y, por la otra, se considera **fundado** uno de los motivos de disenso, como a continuación se explica.

Agravio primero.

En principio, el recurrente relata en el motivo de disenso, la forma en que se establecieron las conclusiones dos y tres, de la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México*, aprobada el veintitrés de marzo de este año, en sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto. Las citadas conclusiones prevén lo siguiente.

Conclusión 2. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 41 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125.

Conclusión 3. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 18 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su realización.

En tal determinación, se indicó que las aludidas conclusiones infringieron lo previsto en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización y, en el apartado de calificación de la falta, se indicó en el rubro de tipo de infracción que se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, cuarenta y un eventos con posterioridad a su realización; es decir, de forma extemporánea. Asimismo, se adujo que la falta corresponde a un motivo de reproche consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización dieciocho eventos, lo que era contraventor a lo dispuesto en el citado precepto².

En esa determinación se argumentó que, de la lectura al invocado artículo, se desprende el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña, por lo que la autoridad responsable sostuvo que tal precepto no se observó por parte del recurrente, al no haber sido reportados dichos eventos con la antelación de siete días que al respecto se establece.

En esa virtud, en la resolución impugnada se estableció como sanción en la conclusión **tres**, una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de

² Hojas doscientos dieciocho-doscientos veintisiete de la resolución.

Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$67,941.00 (sesenta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

En principio, es necesario precisar que respecto de la conclusión **dos**, si bien la refiere el apelante en su escrito de demanda, lo cierto es que al no expresar algún motivo de disenso directo, tal referencia deviene **inoperante**; por lo que el presente agravio se centra en cuestionar particularmente la conclusión **tres**, al aludir que a través del oficio PRD/SF/JL/PRE/033/2018, de siete de marzo de este año, se aclararon los errores y omisiones referidos por la autoridad fiscalizadora, al indicarse que las fechas en que se modificaron los eventos de esa conclusión, son las mismas fechas en que esos eventos se realizaron, derivado de un hecho superveniente como pudo ser la logística del evento, hasta la ponderación política de los participantes que en el intervengan, por lo que, a juicio del apelante, la autoridad responsable transgredió los principios de audiencia, de exhaustividad y debida motivación, por lo que estima desproporcionada la sanción impuesta.

Lo anterior es **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, se dispone lo siguiente:

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Del citado artículo, se desprende, entre otras cuestiones, el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que realicen en el período de precampaña, desde el primer día hábil de cada semana y, con antelación de al menos siete días en que se lleven a cabo los eventos.

En este sentido, la autoridad responsable al advertir la existencia de errores en la conclusión de mérito hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al sujeto obligado que, en un plazo de siete días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

En esa virtud, la autoridad responsable le otorgó garantía de audiencia al recurrente, al haber detectado que realizó eventos que no fueron registrados oportunamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, dado que ello era contraventor a lo establecido en el invocado precepto reglamentario.

Por su parte, el apelante, mediante escrito PRD/SF/JL/PRE/033/2018, de siete de marzo del año en curso, indicó que no se vulneraba tal precepto, sobre la base de que los eventos no se pudieron registrar con antelación y, la agenda de esos eventos se presentó con fechas iguales a las de su realización; empero, aun y cuando se presentaron fuera del plazo previsto en el

aludido artículo, en ningún caso se presentó con fecha posterior a la realización de tales eventos.

Al respecto, en la resolución impugnada, se indicó que la respuesta del partido no fue la idónea para atender la observación realizada, dado que no se advirtieron conductas tendentes a deslindarse de esa irregularidad, de ahí que consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante dicha conducta, puesto que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables que demostraran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que la falta precisada en la conclusión **tres**, corresponde a una conducta de reproche consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización dieciocho eventos, en contravención a lo dispuesto en el invocado precepto reglamentario.

Por ende, lo infundado del agravio de mérito radica en que, el recurrente admite que los eventos no se registraron con la antelación prevista en la norma (siete días); empero, sostiene que la agenda de estos se presentó con fechas iguales a las de su realización y, no obstante, de que se presentaron fuera del plazo previsto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, en ningún caso se presentó con fecha posterior a dichos eventos.

Las razones apuntadas por el apelante no se establecen en el citado precepto como una excepción para no presentar el registro de esos eventos en el plazo previsto para tal fin, ya que no se contemplan como salvedades al cumplimiento del requisito, los aspectos de

logística del evento o la ponderación política de los participantes que en el intervengan, por lo que, en ese tenor, ello no justifica que pueden presentarse los registros del evento el mismo día de su realización.

En efecto, en el párrafo primero del citado precepto reglamentario, se prevé de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña.

En consecuencia, fue conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable en sancionar tal motivo de reproche, precisamente porque en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización no se realiza alguna distinción para no registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los eventos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto y que son motivo análisis en la conclusión **tres**.

En esa virtud, carece de sustento jurídico lo afirmado por el recurrente, en el que pretende sea una excluyente de responsabilidad, relativo a que los eventos fueron reportados el mismo día de su realización, puesto que la norma es contundente en establecer que deben registrarse eventos como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación en que se llevaran a cabo y no el mismo día de su realización. Cabe mencionar, que la obligación en comento tiene por fin, que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se realicen dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hubieren sido

reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando el propio día en que tiene verificativo se hace el reporte del evento, en tanto se impide a la autoridad el poder organizarse con toda oportunidad para acudir a fiscalizar el evento.

Por tanto, acoger la pretensión del apelante de exceptuarlo de registrar eventos públicos con la antelación de siete días previstas en la normativa y poderlo hacer el mismo día se su realización en el Sistema de Contabilidad en Línea (sobre la base de que ocurrieron hechos supervenientes no probados para modificar las fechas), sería desconocer el sentido y alcance de la norma reglamentaria, consistente en que, la autoridad electoral fiscalizadora debe tener conocimiento de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hubieren sido reportados en su totalidad. Esto, con objeto de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

En efecto, de proceder en los términos aducidos por el recurrente, no se garantizaría de manera idónea y oportuna el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos y su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma e, inclusive, la autoridad fiscalizadora se podría ver impedida de acudir y verificar de forma directa cómo se ejercen los recursos, si se registran eventos el mismo día de su realización ante la falta de registro del evento con la antelación exigida, lo que vulnera el modelo de fiscalización, al constituir un obstáculo en la rendición de cuentas, precisamente, porque el día de la realización del evento público, la autoridad

fiscalizadora se vería prácticamente impedida para corroborar el gasto que al efecto se erogó.

Más aún, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente y, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que el incumplimiento a esa obligación, se traduce en una lesión al modelo de fiscalización y no se puede catalogar la conducta establecida en la conclusión **tres**, como una falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En este sentido, como se sostuvo en la resolución impugnada, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Sobre esa tesitura, resulta conforme a Derecho la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la conducta establecida en la conclusión **tres**, al evidenciarse que no se informó oportunamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos en el periodo de precampaña, que son motivo de análisis en este agravio, en el plazo de siete días de antelación que se prevé en el artículo 143 Bis del Reglamento de

Fiscalización, precisamente, porque la falta sustancial de no presentar el correspondiente registro del evento en el plazo previsto para tal efecto, la autoridad fiscalizadora no se encontró en posibilidad de realizar sus atribuciones de verificación, de ahí lo **infundado** del agravio de mérito.

Agravio tercero.

El partido apelante señala que la responsable, al emitir su resolución violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 1º, 41 y 116, de la Constitución Federal; 1, 25, 30, párrafo 2, 35, 159, 177, 185, 192 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 23, inciso i), 25, inciso k), 30, 50, 51, 59, 60, 61, fracción III, 63, 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de lo siguiente.

Considera que la responsable duplicó la sanción impuesta, ya que tomó en cuenta las pólizas personalizadas, así como las pólizas de la cuenta contable de la concentradora y las del prorrateo, por lo que, en su concepto, se transgrede el principio *non bis in ídem*, debido a que, por el mismo hecho, el mismo sujeto y el mismo acto, es sancionado dos veces, con lo que también vulnera el principio de legalidad.

Aduce el apelante que la responsable no consideró que la cuenta de la concentradora no debería ser sancionada, ya que sólo funciona como un “puente” para poder realizar el prorrateo de las aportaciones y que se impacte conforme los porcentajes correspondientes a cada uno de los precandidatos; lo cual se repite en las pólizas señaladas por la autoridad en el “ANEXO 5” del dictamen consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

Además, el partido apelante alega que la responsable violó el principio de exhaustividad, a virtud de que no tomó en consideración el soporte documental que el partido aportó al responder al oficio de errores y omisiones de la responsable, con lo que —según su dicho— se desvirtúa la posible sanción por reportar fuera de tiempo los registros contables que por esta vía combate.

De la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que por la conclusión **seis** la autoridad responsable impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción de \$322,190.66 (trescientos veintidós mil ciento noventa pesos 66/100 M.N.), debido a que el sujeto obligado omitió realizar 556 (quinientos cincuenta y seis) registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.

Al respecto, en lo que aquí interesa en la resolución impugnada la autoridad administrativa electoral sostuvo lo siguiente:

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
6	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 556 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,443,813.14."	\$6,443,813.14
9	" El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 293 operaciones que corresponden al periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$6,090,734.40"	\$6,090,734.40

...

Conclusión 6

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.*
- *Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad correspondiente, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,443,813.14 (seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos 14/100 M.N.)**.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado \$6,443,813.14 (seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos 14/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$322,190.66 (trescientos veintidós mil ciento noventa pesos 66/100 M.N.)

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto *Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes*, hasta alcanzar la cantidad de \$322,190.66 (trescientos veintidós mil ciento noventa pesos 66/100 M.N.)*

*Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La responsable, al emitir el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de precampaña correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, para el cargo de Jefatura de Gobierno, durante el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, requirió al apelante que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que considerara pertinentes en relación con los registros contables reportados fuera de los plazos que establece el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

Sistema Integral de Fiscalización

8. Se observaron registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, toda vez que exceden los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el Anexo 7

Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

El citado artículo 38, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del citado reglamento.

Además, esta disposición establece que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1, del artículo 38, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 17, del citado reglamento establece que se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. Asimismo, los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

El agravio es **inoperante e infundado**, según corresponda, con base en los siguientes argumentos.

Lo **inoperante** radica en que la responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática no realizó sus registros contables en tiempo real; es decir, desde el momento en que se generaron y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que fueron considerados como una falta sustantiva susceptible de ser sancionada.

Además, de conformidad con el contenido de la respuesta al oficio de errores y omisiones a cargo del apelante, el partido no señaló cuáles eran las pólizas y registros contables que hubiera presentado en tiempo, para de esa manera desvirtuar las observaciones de la responsable o cuáles eran las que se encontraban presuntamente duplicadas y la razón por la que, este supuesto debía tomarse en cuenta para no considerarlas como extemporáneas; esto es, debió puntualizar las pólizas y fechas en que se registraron a fin de evidenciar su registro oportuno y su correspondencia, con la póliza de la concentradora, a efecto de que la autoridad hubiera estado en posibilidad de verificar si se trataba del mismo gasto y si éste se había registrado oportunamente; empero, en lugar de proceder de la forma apuntada, el instituto político por el contrario, se limitó a referir a la autoridad que en la mayoría de los supuestos se generaba una duplicidad de operaciones con la contabilidad de la concentradora y el prorrateo y que, por tanto, estas pólizas no deberían ser tomadas en cuenta para sancionar la extemporaneidad, solicitando de manera implícita que, con la documentación anexa a su oficio de respuesta, la responsable realizara un ejercicio analítico exhaustivo para determinar si existía o no la duplicidad alegada, pero sin que el apelante le señalara cuáles eran los registros y/o pólizas presuntamente duplicados y cómo debían ser analizados, y menos señala la póliza y fecha que amparaba que el registro del gasto se había llevado a cabo en forma oportuna, por lo que en ese tenor, el

ejercicio que en esta instancia alega en su escrito de demanda se erige como un hecho novedoso.

En efecto, el recurrente afirma que con base en ese anexo la responsable debió analizar y excluir las pólizas reclasificadas, las de la concentradora y las de prorrateo, pero no señala de qué forma, en su caso, esta situación lo exceptúa de cumplir con su obligación contenida en el artículo 38, del Reglamento de Fiscalización, ya que únicamente alega de manera genérica, que su intención era que la responsable llevara a cabo el análisis de las quinientas cincuenta y seis pólizas observadas y determinara que no se habían reportado de manera extemporánea, cuando a tal fin, debió probar ante la autoridad que los gastos se habían registrado de manera oportuna y que las pólizas observadas aun cuando correspondían a la concentradora y a prorrateo ya estaban originalmente reportadas, manifestación puntual que dejó de llevar a cabo, lo que trajo por consecuencia, que la observación no se tuviera por subsanada, de ahí que resulta insuficiente el señalamiento atinente a que se trata de facturas duplicadas para con ello desvirtuar la falta de registro oportuno.

Por las consideraciones anteriores, el agravio es inoperante, al no controvertir de manera frontal las razones en que la responsable fincó responsabilidad y sancionó al recurrente.

Por otro lado, para dar respuesta a lo **infundado** del agravio bajo estudio, es necesario referir el marco jurídico aplicable al caso concreto.

En el artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto

en el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el artículo 60, de la referida Ley General se establece que el sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.
- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

En el propio artículo 60, párrafos 2 y 3, se establece que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; que los partidos harán su registro contable en línea y, el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En relación al momento en que ocurren y se realizan las operaciones, en el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que **los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

Cabe mencionar que, en el párrafo 2, del mencionado artículo 38, se señala que, para el inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso, a la de mayor antigüedad en los términos referidos en el señalado artículo 17 del propio ordenamiento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la

autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo; es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, esta Sala Superior considera que el agravio planteado sobre la falta de exhaustividad por parte de la responsable resulta **infundado** por las razones siguientes:

Derivado del oficio de respuesta de errores y omisiones el apelante no acreditó que hubiera llevado a cabo el registro contable de las operaciones de ninguna de las pólizas observadas por la autoridad en tiempo real o dentro de los tres días siguientes a que se generaron; por el contrario, el recurrente se limitó a señalar que no deberían ser tomadas en cuenta para determinar la extemporaneidad, debido a que la responsable no realizó una revisión analítica y exhaustiva de la presunta duplicidad de las pólizas.

SUP-RAP-71/2018

En el caso concreto, en el procedimiento de revisión del informe de precampaña presentado por el Partido de la Revolución Democrática, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral detectó el registro contable de quinientas cincuenta y seis operaciones fuera de tiempo en el Sistema Integral de Fiscalización por el importe de \$6'443,813.14 (Seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos 14/100 M.N.).

En cumplimiento a las etapas que debe seguirse en dicho procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscalizadora requirió al referido instituto político que presentara, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, las aclaraciones que a su derecho convinieran, relacionadas con la documentación soporte de las operaciones observadas.³

Como resultado de lo anterior, el partido político presentó el oficio PRD/SF/JL/PRE/033/2018, en el que respondió cada una de las observaciones realizadas por la responsable, entre ellas, la relacionada con los registros contables reportados fuera de los plazos que establece la normatividad, donde alegó que existía duplicidad en algunas pólizas, aludiendo que no debían ser tomadas en cuenta para computar la extemporaneidad, pero sin sustentar esas afirmaciones en alguna otra consideración,

Como es la relativa a que se había registrado con oportunidad y explicando en qué consistía la duplicidad que argumentaba, o bien, indicando las causas por las que considera que, derivado de esa

³ Requerimiento efectuado mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21853/2018, recibido por el partido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con la cédula de notificación electrónica.

supuesta duplicidad, no pudo reportar en tiempo los registros contables o porque consideraba que esta circunstancia debía ser tomada en cuenta para eximirlo de responsabilidad en relación con su obligación de reportar en tiempo real las operaciones contables de sus precandidatos.

Como resultado de lo anterior, la responsable determinó que las aclaraciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática debían registrarse en tiempo real, atento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en el que no se hace diferencia en si existe duplicidad o no de las pólizas o el origen de los registros, es decir, a qué tipo de cuenta pertenecen.

En las relatadas circunstancias, en concepto de esta Sala Superior el agravio es **infundado**, a virtud de que el partido recurrente no acreditó que hubiera presentado en tiempo real la documentación que la responsable le observó en el oficio de errores y omisiones, por el contrario, al responder se limitó a señalar que, con la documentación que aportó en archivo anexo, la responsable debió llevar a cabo un ejercicio de revisión exhaustivo para determinar que existían pólizas duplicadas provenientes de las cuentas de la concentradora, de prorrato y de los precandidatos, las cuales no debían ser tomadas en cuenta para computar la extemporaneidad, pero sin acreditar, más allá de esta afirmación, que hubiera reportado la totalidad de la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma, conducta por la que se le sancionó, ni tampoco acredita ante este órgano jurisdiccional la documentación que, según su dicho, la responsable debió tomar en consideración para resolver sobre el incumplimiento a la normativa electoral.

Agravio cuarto.

El recurrente controvierte la conclusión **diez**, establecida en la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Jefe de Gobierno, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en la Ciudad de México, aprobada el veintitrés de marzo de este año, en sesión extraordinaria del Consejo General de dicho Instituto.*

Asimismo, a juicio del apelante, todas las sanciones impuestas por la responsable son contrarias a Derecho y carecen de motivación, al no actualizarse la causa generadora de la sanción y existir una desproporción de los porcentajes tomados en consideración para fijar esas sanciones, pues incluso, al realizarse un comparativo con las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional, que se desprenden del Dictamen Consolidado, en el apartado 3.2.4., que entre otras cuestiones, se estableció lo siguiente:

3.2.4 C12

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de ajuste, por un importe de \$59,740.00.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática señala que la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de dicha conclusión, es de índole económica y equivale al cinco por ciento sobre el monto referido y que asciende a la cantidad de \$2,987.00 (dos mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que, en casos semejantes, como los previstos en el citado dictamen, respecto a él, se dispuso, entre otras conclusiones, lo siguiente:

3.3 C7

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 74 operaciones que corresponden al periodo de ajuste en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 274,126.97.

3.3 C10

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 23 operaciones que corresponden al periodo de ajuste en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$ 329, 250.90.

En cuanto a la conclusión siete, se determinó que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al treinta por ciento, sobre el monto que se menciona en esa conclusión, cantidad que asciende a un total de \$82,238.09 (ochenta y dos mil doscientos treinta y ocho pesos 09/100 M.N.)

En torno a la conclusión diez, se estableció que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al treinta por ciento, sobre el monto que se alude en esa conclusión, cantidad que asciende a un total de \$98,775.27 (noventa y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos 27/100 M.N.)

En este sentido, el recurrente afirma que, con base en estos tres ejercicios, las conductas desplegadas supuestamente infractoras, son análogas entre ambos partidos políticos, pero existe una desproporción para fijar la sanción respectiva, por lo que el porcentaje debe corresponder a un cinco por ciento equivalente a la sanción que se le impuso al Partido Revolucionario Institucional y no un porcentaje del treinta por ciento que se aplica al Partido de la

Revolución Democrática, lo que implica una transgresión al principio de legalidad electoral y de motivación, así como al de exhaustividad.

Lo anterior, es **inoperante** ya que la pretensión del recurrente consiste en que, se le reindividualicen las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones **siete y diez**, sobre la base de que, en su concepto, al Partido Revolucionario Institucional, en conductas de reproche semejantes, se le aplicó un porcentaje de cinco por ciento y, al Partido de la Revolución Democrática un porcentaje del treinta por ciento.

Tal agravio y, por ende, la pretensión referida, resultan **inoperantes**, precisamente porque una misma conducta puede ser calificada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, **siendo las razones que exponga** respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, **las que deban ser controvertidas** ante la instancia jurisdiccional.

Por ello, no basta que el partido apelante refiera que la responsable omitió justificar, legal y objetivamente, la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, ya que era menester que expusiera sus motivos de disenso, **respecto de las consideraciones** sobre las cuales le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

Al no hacerlo así, y limitarse a describir puntualmente lo que, en su estima, constituye una actuación diferenciada de la autoridad responsable, al pronunciarse respecto de su Informe de ingresos y gastos, y del correspondiente al Partido Revolucionario Institucional,

ambos correspondientes al período de precampaña, el recurrente **dejó de enderezar agravios** tendentes a cuestionar las razones que sostienen la decisión de la autoridad fiscalizadora, por lo que esta Sala Superior arriba al convencimiento de que éstas deben seguirla rigiendo⁴.

Por ende, contrario a lo alegado por el actor, no puede resultar válido analizar una conclusión comparándola con una conclusión diversa de otro partido político, ya que cada caso atiende a particularidades específicas, por lo que debe decirse que las conductas de reproche no son similares.

Por tanto, cada conclusión que fue objeto de comparación no resultan análogas, dado que cada una de ellas se analizaron de acuerdo con las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las respectivas condiciones subjetivas, a fin de que las sanciones inhiban la posible comisión de conductas semejantes, de ahí que en cada conclusión se estudiaron montos y omisiones diversas y, por vía de consecuencia, la autoridad responsable aplicó porcentajes específicos para cada una de ellas.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina que resultan **inoperantes** los agravios formulados por el recurrente.

Agravio segundo.

El partido apelante señala que la responsable, al emitir su resolución violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 1°, 41 y 116, de la Constitución Federal; 1, 25, 30, párrafo 2, 35, 159, 177, 185, 192 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

⁴ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-761/2017.

Electoral; 1, 3, 23, inciso i), 25, inciso k), 30, 50, 51, 59, 60, 61, fracción III, 63, 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática considera que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

A decir del partido apelante, en el Sistema Integral de Fiscalización se puede constatar que el referido evento se reportó en el Sistema de Contabilidad en Línea, dentro de las cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento, a saber, el dieciséis de enero de la presente anualidad, por lo que la sanción impuesta por la responsable no se encuentra ajustada a Derecho.

De la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que por la conclusión cuatro la autoridad responsable impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción de \$1,509.80 (Un mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.), debido a que el sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 2 eventos dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizarían los eventos.

Al respecto, en lo que aquí interesa en la resolución impugnada la autoridad administrativa electoral sostuvo lo siguiente:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes sancionatorias de carácter formal:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
4	<i>El sujeto obligado omitió reportar la cancelación de 2 eventos dentro de las 48 horas posteriores en la que se realizarían los eventos."</i>	<i>143 Bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.</i>
8	<i>El sujeto obligado presentó 12 avisos de contratación, de forma extemporánea por \$2,261,521.29"</i>	<i>261 bis numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.</i>

...

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como LEVES.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Vigésimo Primero de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad

económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.*
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.*
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.*
- Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.*
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.*

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culpable de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$1,509.80 (mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.).

SUP-RAP-71/2018

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, el partido obligado refiere que, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, mediante oficio PRD/SF/JL/PRE/033/2018, quedó debidamente atendida la observación contenida en la conclusión cuatro, pues en él señaló que:

Con relación a esta observación transcribiré el artículo 143 bis numeral dos, que a su letra dice:

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1....

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Con la lectura desprendemos que la observación de la autoridad fiscalizadora no cuenta con sustento y se encuentra totalmente fuera de lugar, ya que no concuerda con lo establecido en dicha norma, debido a que la Unidad Técnica de Fiscalización señala que nuestro instituto político "...reportó eventos cancelados; sin embargo, omitió informar 48 horas antes la cancelación respectiva" y en la lectura del artículo 143 bis señala que el plazo para notificar sobre las cancelaciones de los eventos deben ser 48 horas DESPUÉS; por tal motivo adjuntamos a continuación dicho análisis:

Nº	PRECANDIDATO (A)	IDENTIFICADOR	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TIPO DE EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	REFERENCIAS	ESTATUS	FECHA MODIFICACIÓN	DÍAS EXTEMPORÁNEOS TRANSCURRIDOS (PRD)
9	SALOMÓN CHERTORIVSKI WOLDENBERG	00056	NO ONEROSO	16-01-18	PRIVADO	REUNION	PLATICA CON EMPRENDEDORES	INMUEBLE	ENTRE LEGARIA Y PRIMERA CERRADA DE ALLENDE	CANCELADO	18-01-18	0

El agravio es **fundado**, ya que tal como se advierte del anexo al cual hace referencia la autoridad responsable, el correspondiente reporte del evento se creó el quince de enero de dos mil dieciocho, a las quince horas con dos minutos, para que fuera realizado el inmediato dieciséis.

Al respecto, en el dictamen y la resolución reclamados, se advierte que la responsable tomó como parámetro para actualizar lo previsto en el párrafo 2, del artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, la fecha de creación del evento en el sistema y no la fecha en que habría de llevarse a cabo, lo cual es contrario a Derecho.

Se afirma lo anterior, porque de una debida intelección y lectura del dispositivo reglamentario citado, es evidente que las cuarenta y ocho horas deben computarse de momento a momento, contadas a partir de la fecha en que iba a realizarse el evento; luego, si éste iba a llevarse a cabo de las diez horas con quince minutos a las once horas, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo de las cuarenta y ocho horas la de conclusión del evento; es decir, se debe entender que el cómputo comienza a partir del minuto siguiente a la hora en que estaba prevista la conclusión del evento, en el caso, a las once horas con un minuto del dieciséis de enero del presente año.

En este sentido, si el evento estaba programado para realizarse el dieciséis de enero de dos mil dieciocho a partir de las diez horas con quince minutos y, estaba prevista su conclusión a las once horas y, la cancelación se llevó a cabo el dieciocho de ese mismo mes y año a las diez horas con cincuenta y cinco minutos,⁵ el término de cuarenta y ocho horas que señala la norma comenzó a partir de las once horas con un minuto del dieciséis de enero y feneció a las once horas del dieciocho del mismo mes.

⁵ Constancia consultable en la página del Sistema Integral de Fiscalización <https://sif.ine.mx/loginUTF/>, consultada el 02/04/2018, a las 15:31 horas.

Por tanto, si como obra en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento fue cancelado el dieciocho de enero del presente año a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, es evidente que se encuentra dentro del término de cuarenta y ocho horas establecido en la normativa reglamentaria, por lo que asiste la razón al partido apelante cuando afirma que la sanción impuesta por la autoridad fiscalizadora no actualiza la hipótesis normativa contenida en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Efectos de la sentencia

Se **revoca** la conclusión **cuatro**, en lo que es materia de impugnación de la resolución controvertida, para el efecto que la autoridad fiscalizadora responsable emita una nueva individualización de la sanción sin tomar en consideración el evento identificado con el número 00056 (cero, cero, cero, cincuenta y seis), correspondiente al Reporte del Catálogo Auxiliar de Agenda de Eventos, de la precampaña ordinaria dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, del entonces precandidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Salomón Chertorivski Woldenberg, a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las conclusiones **dos, tres, seis, siete y diez**, de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** la conclusión **cuatro**, en lo que fue materia de impugnación, de la resolución controvertida, de conformidad con los términos y para los efectos establecidos en el considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-RAP-71/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO